

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 45

Referencia: 45

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-11-1998

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Dictada por: MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Gaceta Oficial: 23680

Publicada el: 26-11-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Banco Nacional, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.645

Rollo: 167

Posición: 784

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA
DECRETO EJECUTIVO N°45
(De 23 de noviembre de 1998)

"Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 13 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos dictó su régimen interno;

Que de conformidad con dicha norma, corresponde al Organó Ejecutivo la aprobación del Régimen Interno de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase como régimen interno de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, el Reglamento adoptado por la Junta Directiva mediante Resolución J.D. No.4-98 de 2 de septiembre de 1998, así:

REGLAMENTO INTERNO
DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPITULO I

De la composición, funciones y representación dignataria.

Artículo 1: La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, integrada por 5 Directores, es el órgano consultivo y el máximo órgano de regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia, para el ejercicio de todas las funciones que le reserva el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Artículo 2: La Junta Directiva contará con un Presidente y un Secretario elegido de entre sus miembros por los Directores, por un año, a partir de su designación. Los Dignatarios podrán ser reelegidos para un nuevo período. No obstante, se dará preferencia al ejercicio rotativo de estos cargos por todos los Directores.

En ausencia del Presidente, el Secretario ejercerá sus funciones, y en ausencia del Secretario, ejercerá sus funciones el Director que a tales efectos designe la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3: En caso de producirse ausencia absoluta de un Director, la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos informará de tal circunstancia al Órgano Ejecutivo, para que proceda al nombramiento de su reemplazo.

Artículo 4: Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a. Preparar y remitir a los Directores la Agenda del Día propuesta para cada reunión, con una anticipación no menor de un día, salvo que la Junta Directiva convenga algo distinto;
- b. Presidir las reuniones de la Junta Directiva;
- c. Dirigir el debate de los temas sometidos a consideración de este organismo y conceder el uso de la palabra;
- d. Convocar a reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva;
- e. Suscribir, conjuntamente con el Secretario, las decisiones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos;
- f. Representar a la Junta Directiva en los actos y misiones en que participe en nombre de este organismo;
- g. Informar a los Directores sobre la correspondencia e informaciones dirigidas a la Junta Directiva por conducto del Presidente.

Artículo 5: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva:

- a. Verificar la existencia del quórum necesario para celebrar reuniones de la Junta Directiva;
- b. Levantar las actas de las reuniones y llevar el archivo de las mismas;
- c. Asistir al Presidente en sus funciones y sustituirlo en sus ausencias;
- d. Suscribir las Actas de las reuniones de Junta Directiva y, conjuntamente con el Presidente, suscribir las decisiones que adopte la Junta Directiva;
- e. Expedir certificaciones sobre actos de la Junta Directiva.

Artículo 6: La Junta Directiva podrá contar con el personal necesario para asistirle en estas funciones, o apoyarse en el personal a cargo del Superintendente de Bancos, si así lo acordare con el Superintendente.

CAPITULO II

De las Reuniones

Artículo 7: **REUNIONES ORDINARIAS.** La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos se reunirá de manera ordinaria, por derecho propio, por lo menos una vez al mes, el primer miércoles de cada mes. En caso de suspensión de la reunión, el Presidente de la Junta Directiva, directamente o por conducto del Despacho del Superintendente de Bancos, avisará a los demás Directores.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Durante el resto del año 1998, las reuniones ordinarias se celebrarán dos veces al mes, el primer y tercer miércoles de cada mes.

Artículo 8: **REUNIONES EXTRAORDINARIAS.** Sin perjuicio de las reuniones Ordinarias, cualquier Director podrá solicitar la convocatoria a reunión Extraordinaria de la Junta Directiva, para considerar

temas con carácter de urgencia, o para recibir información del Superintendente o de otra persona. También podrá destinarse la reunión extraordinaria a considerar temas específicos para desconcentrar las agendas de las reuniones ordinarias. La convocatoria deberá cursarse por conducto del Presidente.

No obstante, los Directores podrán reunirse sin convocatoria previa, si la totalidad de ellos renuncia a tal derecho.

Artículo 9: La Agenda propuesta para cada reunión ordinaria distribuirá los temas entre los siguientes puntos:

- a. Consideración del Acta de la reunión anterior;
- b. Temas sometidos a la consideración de los Directores;
- c. Lo que propongan los Señores Directores.

Los proyectos de Actas distribuidos con anterioridad, se darán por leídos, por lo que no será necesaria la lectura íntegra del acta proyectada durante la reunión, salvo petición en contrario de cualquiera de los Directores.

Artículo 10: La presencia de por lo menos tres Directores es necesaria para que la reunión tenga lugar. Los votos de los Directores para adoptar decisiones de la Junta Directiva, podrán comunicarse de viva voz en reuniones sostenidas para el efecto con la presencia física de cada Director, o en ausencia de tal reunión, por teléfono, telefax o correo electrónico, siempre que todos los Directores que expresen así su voto se encuentren en comunicación entre sí al momento de la votación o se hayan comunicado sucesivamente en algún momento durante el día en que se vota.

El Acta de la primera reunión siguiente a la decisión expresará las decisiones así adoptadas.

Artículo 11: Si no existiera quórum a la hora convocada, el Presidente podrá aguardar hasta la hora siguiente para verificar nuevamente la constitución del quórum. Transcurrido ese término y de no existir aún el quórum requerido, los Directores presentes podrán retirarse, con derecho a sus dietas respectivas.

Artículo 12: Verificado el quórum requerido, el Presidente declarará iniciada la reunión y someterá la Agenda propuesta a los Directores para su aprobación en la forma presentada o con las modificaciones que acuerden.

Artículo 13: Las Actas se llevarán de manera temática, principalmente, sin perjuicio de que registren de manera precisa la orientación de las deliberaciones, los incidentes que se produzcan durante la reunión, los resultados de la votación, la participación de invitados, los impedimentos declarados por conflictos de intereses y cualquier otra información que los Directores deseen registrar en el Acta.

Concluida la reunión, el Presidente la declarará cerrada.

Las Actas debidamente transcritas se someterán a la consideración de los Directores dentro de las dos sesiones ordinarias siguientes.

Artículo 14: El Superintendente de Bancos podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva. Tendrá derecho a voz, únicamente, y podrá hacerse acompañar del personal de la Superintendencia de Bancos que estime necesario para participar en temas específicos. Agotado el tema específico, el personal de apoyo se retirará, salvo solicitud en contrario de los Directores.

Artículo 15: Los Directores o el Superintendente de Bancos, por conducto del Presidente, podrán extender invitaciones a personas naturales o jurídicas, debidamente representadas, a objeto de que brinden asesoría o información sobre asuntos de interés para la Superintendencia de Bancos. Las personas así invitadas accederán a la sala de reuniones únicamente después de aprobada la cortesía de sala por los Directores. Cuando el Presidente lo indique, intervendrán para los fines exclusivos de la invitación, y se retirarán agotada su presentación.

Así mismo, podrá concederse cortesía de sala a personas que así lo hayan solicitado previamente al Presidente.

Artículo 16: Las reuniones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos se celebrarán en la sede de la Superintendencia de Bancos o en el lugar que para tales propósitos disponga el Presidente, y tendrán una duración no mayor de tres horas, que podrán prorrogarse por decisión de los Directores presentes.

CAPITULO III De las Decisiones

Artículo 17: Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas por el voto afirmativo de por lo menos tres de sus Directores.

Artículo 18: Las decisiones de la Junta Directiva podrán adoptarse en la forma de Resoluciones o de Acuerdos.

Las Resoluciones resolverán preferentemente sobre situaciones de carácter particular, sobre un tema específico y/o cuyos efectos se surtan en un único instante. Resolverán igualmente, sobre los recursos presentados contra resoluciones del Superintendente de Bancos.

Los Acuerdos resolverán preferentemente sobre situaciones de carácter general, de efectos para todo o parte del Centro Bancario o del Sistema Bancario o para todos los Bancos o un grupo de Bancos, y/o cuyos efectos se surtan de manera duradera en el tiempo. Resolverán igualmente sobre los recursos presentados contra Resoluciones Generales del Superintendente.

Tanto las Resoluciones como los Acuerdos adoptados deberán motivarse.

Artículo 19: Si en cualquier momento, en el curso de una reunión, o para la adopción de una decisión, surgiere en un Director conflicto de interés con relación al tema objeto de la consideración, éste se abstendrá voluntariamente de participar en la consideración del tema o la decisión. Si hubiere duda en el Director sobre la existencia de conflicto, el resto de los Directores resolverá en su ausencia sobre el impedimento.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará igualmente respecto del Superintendente de Bancos.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará igualmente respecto de decisiones que afecten a otras entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 20: El presente Reglamento empezará a regir a partir de su aprobación por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 2: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RENE LUCIANI L.
Ministro Encargado de Planificación
y Política Económica

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 307
(De 27 de octubre de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, CÉSAR AUGUSTO LOPEZ PLASENCIA, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resuelto No.751 del 13 de febrero de 1996.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-73984.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Víctor Him.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación de la Embajada de Perú en Panamá, donde se acredita la Ley de reciprocidad, a favor del peticionario.